

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Dentro de su estructura organizacional cuenta con la Delegatura de Protección al Consumidor, cuya función principal es la de defender y promover los intereses de los consumidores. En desarrollo de sus funciones, le corresponde vigilar la observancia de los requisitos técnicos obligatorios que se han establecido para productos y procesos con el fin de proteger la vida, salud, seguridad, medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

“REGLAMENTO DE CONFECCIONES”

RESOLUCIÓN 1950 DE 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

← OBJETO

El objeto fundamental del presente Reglamento Técnico es el de establecer medidas tendientes a reducir o eliminar la inducción a error a los consumidores.

CAMPO DE APLICACIÓN. (Artículo 3) Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico, se aplican a los productos clasificados en el Arancel de Aduanas Colombiano, dentro de las Subpartidas Arancelarias de la Sección XI, correspondientes a los Capítulos 61 (Confecciones Punto), 62 (Confecciones Plano) y 63 (Confecciones Hogar), así como los productos que se clasifican dentro de la Partida 4203 (Prendas de vestir en Cuero) (Artículo 3 de la Resolución 1950 de 2009)

EXCEPCIONES. (Artículo 3 Parágrafo) El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:

a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.

- b) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.
- e) Prendas de uso privativo de la Fuerza Pública.

Requisitos del Etiquetado de los productos confeccionados.

(Artículo 5) . 5.2 Requisitos Generales: La información del etiquetado de los productos que suministre el fabricante como el importador, la cual podrá estar en una o más etiquetas, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. **Etiqueta permanente. (Por lo menos hasta el momento de la comercialización al consumidor)**
2. **Letras durables en el etiquetado.**
3. **Etiqueta legible a simple vista, colocada en sitio visible y de fácil acceso.**
4. **Para pares confeccionados (guantes, medias,...), la etiqueta en al menos uno de las dos piezas.**
5. **Para “conjuntos” la etiqueta en cada una de las piezas.**
6. **Para productos empacados o que la etiqueta dañe su funcionalidad, la etiqueta estará en el empaque.**
7. **La información de la etiqueta o de las instrucciones, deberá estar como mínimo en idioma español.**
8. **La Etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos e información: a)País de origen, b) Nombre del fabricante o importador (en Colombia), c) Instrucciones de cuidado y conservación de ropa, d) Participación porcentual de los materiales textiles utilizados, e) Información acerca del forro (si lo tiene...). f) Si el producto es “imperfecto” la etiqueta debe anunciarlo.**

5.3 Requisitos Específicos. 5.3.1 Además de la información requerida en los requisitos generales, los siguientes productos deberán llevar en la misma etiqueta o en otra, como mínimo la siguiente información adicional:

- a) **Talla.** : Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres.
- b) **Dimensiones, tamaños y formas, de acuerdo con su diseño.**

Para la ropa de hogar, las medidas deben expresarse de acuerdo con los símbolos que correspondan al Sistema Internacional de Unidades, sin perjuicio de que se exprese adicionalmente en otros sistemas de unidades de medida.

5.3.2 Para confecciones Importadas:

a) El código del importador de materias textiles y sus manufacturas autorizado por la DIAN, si está obligado a hacerlo.

b) El NIT para los demás importadores o el Número de Registro ante la SIC.

5.3.2 Para confecciones nacionales:

a) El Código del importador de materias textiles y sus manufacturas autorizado por la DIAN, cuando éste se tenga por ser a la vez importador.

b) El NIT o el Número de Registro ante la SIC.

DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD Artículo 7º Para efectos de evaluación de la conformidad con este Reglamento Técnico, la información contenida en la etiqueta será asumida como declaración expresa del fabricante, del importador, o del comercializador, según corresponda, y como tal acredita las condiciones por medio de las cuales el consumidor escoge el producto, y a su vez, servirá de prueba para efectos civiles y comerciales, mientras ella sea legible.

Si como resultado de una investigación administrativa adelantada por el organismo de control competente, el fabricante o el importador no logra demostrar que el material o los materiales declarados en la etiqueta son los que realmente se utilizaron para elaborar las confecciones, el fabricante o el importador, según corresponda, deberá dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la demostración antes mencionada, para las confecciones que se elaboren o introduzcan al país y que se encuentren hechas con el material respecto del cual se demostró inexactitud en la información, demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través de certificación de tercera parte emitida bajo la modalidad de lote por un organismo certificador debidamente acreditado o autorizado por la autoridad nacional competente.

Esta certificación de tercera parte deberá soportarse con análisis físico o químico de composición, realizado en un laboratorio acreditado o autorizado para el fin correspondiente por la autoridad nacional competente y de acuerdo con pruebas contenidas en normas internacionales o en las que establezca el regulador nacional competente.

No ajustarse a los requisitos puede acarrear las sanciones de que tratan los decretos 2269 de 1993 y 3144 de 2008. Multas y prohibiciones de comercialización. La Alcaldía también es competente para investigar y sancionar a comercializadores, fabricantes e importadores de bienes controlados de acuerdo con lo establecido en el decreto 3735 de 2009.

**Grupo de Trabajo de Reglamentos
Técnicos y Metrología Legal**



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

**DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y METROLOGIA LEGAL**

**REGLAMENTO TÉCNICO
DE CONFECCIONES
RESOLUCIÓN 1950 DE 2009
(MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO**

**OBJETO
CAMPO DE APLICACIÓN
EXCEPCIONES
REQUISITOS DE ETIQUETADO
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Carrera 13 No. 27-00 Piso 5, Bogotá

Conmutador: (57 1) 587 0000

Call center: (57 1) 651 3240

Línea gratuita nacional: 018000-910165

Sitio en Internet: www.sic.gov.co

correo electrónico: info@sic.gov.co